

DE PAREJAS A EXPAREJAS: ANÁLISIS DE LA LEY 1959 DEL 2019 EN EL CONTEXTO
DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD Y FRAGMENTARIEDAD



CRISTIAN OSWALDO GUALTERO BAQUERO
SANDRA MILENA QUIÑONEZ VILLANUEVA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2023

DE PAREJAS A EXPAREJAS: ANÁLISIS DE LA LEY 1959 DEL 2019 EN EL CONTEXTO
DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD Y FRAGMENTARIEDAD

CRISTIAN OSWALDO GUALTERO BAQUERO
SANDRA MILENA QUIÑONEZ VILLANUEVA

Artículo académico presentado como requisito para optar por el título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Magister en Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2023

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

De parejas a exparejas: Análisis de la Ley 1959 del 2019 en el Contexto de los Principios de Lesividad y Fragmentariedad¹.

*Cristian Oswaldo Gualtero Baquero ***

*Sandra Milena Quiñonez Villanueva ***

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir) ****

Resumen

En el presente texto se hizo imperativo realizar un análisis sobre aquellas conductas que se desarrollan con aras de afectar la unión familiar y, en principio, suelen estar incluidas en el Código Penal en su título “Delitos contra la familia”. Para el caso en concreto, se estudiará la ley 1959 de 2019 a la luz de los principios lesividad y fragmentariedad; la discusión sobre la unidad doméstica y familiar en el delito de violencia intrafamiliar en Colombia ha estado en el tinterillo de diversos autores y, en este documento, se hace posible explicar tal situación con mayor claridad.

Así también, estudia la evolución jurisprudencial del delito de violencia intrafamiliar de forma concreta para la ley 1959 de 2019 tenga un fundamento que facilite comprender su campo de aplicación.

Palabras Clave: Unión familiar, familia, violencia intrafamiliar, lesividad y fragmentariedad.

¹Artículo científico presentado como opción de grado para optar por el título Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio

** Abogado, Universidad Cooperativa de Colombia, laboro en la Fiscalía General de la Nación. Correo electrónico: cristiangualtero07@gmail.com

** Abogada Universidad Cooperativa de Colombia, sede Villavicencio, Vinculado con la Fiscalía General de la Nación y delegado ante Jueces Municipales y Promiscuo, Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Abstract

The present text deemed it imperative to conduct an analysis of those behaviors that are undertaken with the aim of affecting family unity and, in principle, are often encompassed within the Penal Code under its section "Crimes against the family." In the specific case at hand, the study will focus on Law 1959 of 2019 in light of the principles of harm and divisibility; the discussion regarding the domestic and familial unit in the context of the crime of domestic violence in Colombia has been a subject of debate among various authors, and this document makes it possible to explain such a situation with greater clarity.

Furthermore, it examines the jurisprudential evolution of the crime of domestic violence in a specific manner so that Law 1959 of 2019 has a foundation that facilitates understanding its **scope of application.**

Keywords: Family unity, family, domestic violence, harm, and divisibility.

Introducción

En el texto presente, se plantea la necesidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo de aquellas conductas que tienen como objetivo perturbar la unión familiar. Estas conductas, en su mayoría, están tipificadas en el Código Penal bajo la categoría de "Delitos contra la familia". En el caso específico que se abordará, se examinará la Ley 1959 de 2019 bajo la perspectiva de los principios de lesividad y fragmentariedad que permitirán ejecutar la discusión en torno a la noción de unidad doméstica y familiar en el contexto del delito de violencia intrafamiliar en Colombia.

La Ley 1959 de 2019, centro de este análisis, permite comprender su contenido y analizarlo dentro de los preceptos de los principios de lesividad y fragmentariedad son conceptos jurídicos que se utilizan para evaluar cómo se aplican las leyes en relación con las acciones que afectan la unidad familiar.

El principio de lesividad gira en torno a la capacidad de una acción para causar daño o perjuicio. Desde una perspectiva legal, esto implica que una conducta solo puede ser considerada como delito si provoca un daño real a la sociedad o a un individuo. Por otro lado, el concepto de

fragmentariedad se refiere a la división de las conductas en múltiples delitos independientes, evitando así castigar una misma acción con varias normativas penales.

En síntesis, el texto aparenta estar explorando la conexión entre los delitos contra la familia, como la violencia intrafamiliar, y los principios legales de lesividad y fragmentariedad. Adicionalmente, se introduce en la controversia que rodea la definición de la unidad familiar en el contexto de la violencia intrafamiliar en Colombia.

1. Excurso: Análisis del tipo penal de violencia intrafamiliar en el derecho penal colombiano

Previo a dar apretura al análisis del problema jurídico específico, considero imprescindible efectuar un breve, pero esencial recorrido por el tipo penal de violencia intrafamiliar, ingrediente fundamental para comprender los contornos precisos de la estructura de la norma penal, y los motivos subyacentes que explican su actual configuración.

1.1. Una mirada al constructo normativo de la familia en el contexto colombiano

Desde un prisma más amplio, la conformación de la familia en América Latina de halla profundamente impregnada por influencias españolas y portuguesas, sustentadas firmemente en principios judeocristianos. Este prototipo de la familia patriarcal, subrayaba la preponderancia de la figura paterna en la estructura familiar, otorgándole un poder doméstico y social de carácter omnímodo. Esta preponderancia paternal se materializa en la unidad nuclear que establece lazos de parentesco, por lo general consanguíneos y jurídicos, que vinculaban a padres e hijos, bajo la tutela moral del patriarca.

A lo largo del Siglo XX, el concepto normativo de familia fue testigo de transformaciones sin precedentes, ergo, trazó un punto de inflexión en la evolución de las estructuras familiares colombianas, aquellas cuyos hilos se entrelazaban con la historia prehispánica, colonial y republicana. Esta centuria desencadenó una metamorfosis ineludible en los pilares de la familia, un proceso de cambio que permeó desde los aspectos más genéricos hasta las singularidades más íntimas.

Pese a ello, en este escenario de constante evolución, una serie de dinámicas familiares tradicionales demostraron una tenaz resistencia, un arraigo férreo en la trama de las relaciones familiares. La figura paterna, erigida como emblema de la familia ante la sociedad, mantenía su liderazgo en áreas como la política, el trabajo, los negocios y, sin lugar a dudas, en el hogar, donde ejercía una autoridad indiscutible.

De igual forma, la madre, relegada al espacio doméstico, asumía una doble carga: por un lado, la de representar un paradigma cristiano y, por otro, la de gestionar el hogar y la crianza de los hijos. En este sentido, el hogar se convertía en un bastión de la fe, una extensión de la iglesia y la religión, una fortaleza moral en medio del torbellino de cambios sociales.

En la medianía del siglo XX, fue palpable un descenso sustancial de la progenie engendrada en los matrimonios; al igual que la disolución del pensamiento idílico de la unión nupcial como medio para perpetuar la vida. Este cambio abrió las puertas a un nuevo constructo social, dando cabida a un variopinto mosaico familiar que incluía las parejas de hecho. No obstante, las familias pioneras en este rompimiento con lo establecido y en adoptar nuevas modalidades de convivencia, soportaron una crítica voraz, a tal punto que se le sometió a una suerte de ostracismo social, además de diversas represalias de corte social y eclesiástico.

La Corte Suprema de Justicia respaldó con firmeza este cambio de paradigma, reflejando, a través de sus sentencias, una transición en la mentalidad colectiva. Estos hitos jurisprudenciales, más allá de romper con el arraigado y predominante formalismo jurídico del siglo XIX, inauguraron una nueva etapa de modernidad jurídica en Colombia. Caracterizada por la incorporación de innovadores conceptos en la interpretación de las normas vigentes, impulsando al marco legal colombiano hacia una perspectiva jurídica más inclusiva y equitativa. Así, la transformación social se veía respaldada por cambios significativos en la jurisprudencia, alineando la evolución de la sociedad con la adaptación del derecho.

En el marco de la evolución del concepto de familia y del avance hacia la autonomía de la mujer, asistimos a una ampliación notable de las garantías para los hijos, independientemente de su origen. Mientras en el siglo XIX prevalecía una marcada discriminación entre hijos naturales, adúlteros, legítimos y legitimados, ya en gran parte del siglo XX, dicha discriminación se ve acotada a dos categorías: hijos naturales (o ilegítimos) y legítimos.

“Sin embargo, es hasta la promulgación de la Ley 29 de 1982 cuando ambas clasificaciones se desvanecen en términos jurídicos, al decretarse, por mandato legal, la igualdad de derechos para

todos los hijos, independientemente de su estatus de legitimidad” (Corte Constitucional de Colombia, 2000, Sentencia C-800)

Esta progresión alcanzó un grado más profundo con la promulgación de la Constitución Política de 1991, institución jurídica que proporciona un marco robusto y comprensivo para la protección y reconocimiento de la familia en Colombia. Establece a la familia como institución básica de la sociedad (Artículo 5º), y articula varias protecciones y obligaciones relacionadas con ella.

En el ámbito de los derechos fundamentales, la Constitución Política (1991) prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Artículo 13). Asimismo, insta al Estado a fomentar la igualdad real y efectiva, y a tomar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

En términos de derechos personales y familiares, la Constitución garantiza el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15), así como la libertad personal y familiar (Artículo 28). Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el Artículo 42 aborda una serie de mandatos relacionados con la familia, incluyendo la configuración del matrimonio y del estado civil, y reitera deberes y obligaciones familiares previamente establecidos (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

De manera específica, el Artículo 42 establece las formas de conformación de la familia, ya sea por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de casarse, o por la voluntad responsable de formarla. Asimismo, establece el principio de protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la inviolabilidad de su honra y dignidad, la igualdad de derechos y deberes entre sus miembros y la obligación de reprimir y sancionar la violencia intrafamiliar (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia).

Adicionalmente exhorta al legislador a regular temas tales como la protección del patrimonio de la familia, la progeneración responsable, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para casarse, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo matrimonial, los efectos civiles de los matrimonios religiosos, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio, y el estado civil y los derechos y deberes derivados de este.

La Constitución no solo manifiesta un compromiso inquebrantable con la equidad de género, asegurando los mismos derechos y oportunidades para hombres y mujeres (Artículo 43),

sino que también toma medidas para amparar a las mujeres durante y después del embarazo (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia). Reconoce además la importante labor de las mujeres que son cabeza de hogar, y el Estado asume la responsabilidad de brindarles apoyo.

Los derechos de los niños son especialmente destacados, con el Artículo 44 estipulando que su protección y la garantía de sus derechos son una responsabilidad conjunta de la familia, la sociedad y el Estado. El texto enfatiza con claridad la primacía de los derechos de los niños sobre los de otros. Este mismo espíritu de cuidado se extiende a las personas de la tercera edad, a quienes se les garantiza protección y asistencia, especialmente en casos de indigencia, donde el Estado tiene la obligación explícita de proporcionar seguridad social y un subsidio alimentario (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia, Art.46).

El papel crucial de la educación es evidente en la Constitución, señalando que el Estado, la sociedad y la familia comparten la responsabilidad de educar (Artículo 67). Este pacto social va de la mano con la libertad otorgada a los padres de decidir qué tipo de educación recibirán sus hijos menores (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia; (Art. 68).

Además, la Constitución protege la integridad de los lazos familiares a través del derecho fundamental a la no autoincriminación, que protege a las personas de declarar contra su cónyuge o familiares cercanos (Artículo 33) y pone ciertos límites a la participación de los representantes públicos y sus familiares en los roles de liderazgo de entidades descentralizadas o como funcionarios en su respectivo departamento, distrito o municipio (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia; (Art. 292).

En cuanto a los derechos de los niños, la Constitución articula su protección y garantía de derechos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y enfatiza la prevalencia de sus derechos sobre los de otros (Artículo 44). Similar protección y asistencia se extienden a las personas de la tercera edad, con el Estado teniendo el deber explícito de proporcionar seguridad social y subsidio alimentario a los que se encuentran en condiciones de marginalidad (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia; (Art. 46).

En el terreno de las disposiciones jurídicas que hacen referencia a la familia, es necesario destacar que, una vez promulgada la Constitución Política de 1991, el Poder Legislativo decidió encargar a la Comisión Séptima del Congreso los temas relativos a la mujer y a la familia (Ley 3ª

de 1992, artículo 2º, posteriormente modificada por la Ley 754 de 2002, artículo 1º). Esta Comisión, durante los últimos años, ha tenido la primordial responsabilidad de liderar múltiples proyectos de ley que, finalmente, desembocaron en la expedición de reglamentaciones focalizadas en la protección de los integrantes de la familia.

Observando la transformación conceptual de la familia a través de la evolución en el tratamiento de sus componentes, desde la supremacía del patriarca hasta la presunción de legitimidad de los hijos, de acuerdo a la naturaleza del lazo que establece su origen (ya sea matrimonial o extramatrimonial), es esencial acotar las implicaciones que esta última introspección conlleva en el terreno jurídico. A tal fin, podemos precisar las fuentes de la familia: Natural, Moral y Artificial.

La acepción normativa de "*familia*" en el siglo XXI, ha sido modulada por las interpretaciones de la Corte Constitucional y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, respondiendo a factores socio afectivos, a partir de una interpretación evolutiva y sociológica fundada en la cláusula de Estado social de derecho, el pluralismo y la diversidad cultural. Es así como no es posible distinguir un único modelo de familia, en su lugar, encontramos un mosaico de diversas estructuras sociales que, en su papel de instituciones jurídicas, se cimientan en vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus integrantes (Valencia de Urina, 2014).

Estos lazos, nacidos de la libre determinación de dos personas, no son, sin embargo, los únicos componentes fundacionales de la institución familiar. Más bien, la esencia de la institución familiar, el armazón que le otorga cohesión y estructura, se compone de manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor (López Medina, 2016).

De esta manera, la familia se ha construido sobre la voluntad de asociación y protección de quienes deciden conformarla. Así pues, se sigue rompiendo, por vía jurisprudencial, la interpretación unívoca del concepto de familia, desafiando la hermenéutica tradicional y adoptando un concepto complejo, interdisciplinario y pluriétnico, en el que confluyen la historia, las costumbres y las prácticas de una colectividad (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia C-577).

2. Una deconstrucción del artículo 229 del Código Penal Colombiano

La Constitución Política de nuestro país, en sus artículos 5° y 42, esboza con claridad el cometido principal del Estado, que no es otro que el amparo de la familia, de sus integrantes y de las relaciones que entre ellos se desarrollan. Esta disposición implica que tanto el Estado como la sociedad tienen la ineludible misión de asegurar la protección integral de los componentes del núcleo familiar. Cualquier manifestación de violencia, sea de naturaleza física, moral, psicológica o de cualquier otro carácter, que se expresen ya sea por acción o por omisión, son consideradas perniciosas para la armonía y unidad de la familia y, en consecuencia, serán sancionadas conforme a lo preceptuado por la ley.

Dentro de este escenario protector, se promulgó la Ley 294 de 1996 *“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, (Congreso de la República de Colombia, 1996) mandato legal que no solo determina medidas encaminadas a prevenir, rectificar y sancionar cualquier forma de agresión en el contexto familiar, sino que también eleva a la categoría de delito ciertos comportamientos que no estaban adecuadamente tipificados en el Código Penal de la época. La meta de dicha reforma fue conceder una mayor protección a quienes pudieran ser víctimas de violencia en el entorno familiar.

El precepto que regulaba el delito de violencia intrafamiliar en este ordenamiento fue subsecuentemente reemplazado por el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, que dirigió su tutela hacia el bien jurídico de la familia, incidiendo en su unidad, armonía, honorabilidad y dignidad. Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, este ámbito protector no se refiere a la familia en abstracto como institución base de la sociedad, sino a la coexistencia serena de un proyecto colectivo que implica el respeto por la autonomía ética de sus componentes.

El artículo *ibidem* ha experimentado diversas modificaciones que han fortalecido su alcance, entre las que se resalta la protección especial dentro del seno familiar que se otorga a los menores, los adultos mayores y, de manera particular, a las mujeres. Tales modificaciones, gestadas en respuesta a una imperante necesidad de neutralizar las agresiones recurrentes en el ámbito doméstico.

Destaca especialmente la reforma aplicada al artículo 229 que amplía el círculo de sujetos que pueden ser considerados víctimas de violencia intrafamiliar (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599). Se presenta, por tanto, una redefinición que trasciende los confines del

núcleo familiar tradicional, posibilitando que incluso aquellos que no pertenecen a dicho núcleo, puedan ser reconocidos como víctimas bajo el prisma de la redacción actual del tipo penal.

Procedo a exponer, con la debida solemnidad, el texto vigente a fin de abrir el oportuno debate:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y

realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”. (Congreso de la República de Colombia , 2000)

Avanzo a exponer el contenido previo a la reforma formulada por la ley; dicho texto señalaba que *"quien causara maltrato físico o psicológico a cualquier integrante de su núcleo familiar sería merecedor, en tanto que la conducta no fuera castigada con una pena mayor, a una privación de libertad de 4 a 8 años"* (Congreso de la República de Colombia , 2000, Ley 599), excluyendo el párrafo complementario que esclarece y amplía los sujetos que pueden ser considerados como autores del delito. Esta adición introduce particularidades y sutilezas que no solo modifican los elementos estructurales del tipo penal en cuestión, sino que podrían incluso tener repercusión en la interpretación de núcleo familiar y familia en el marco jurídico colombiano.

A propósito de las características del tipo penal vigente consagrado en el artículo 229 del Código Penal, el legislador, dentro de su libertad de configuración, decidió estructurar un tipo penal básico, simple, de mera conducta, y subsidiario.

Entonces, procedamos a un análisis metódico de las exigencias objetivas y subjetivas que el tipo penal impone sobre la conducta, para que esta pueda ser denominada como típica., Si observamos con detenimiento los componentes gramaticales de la descripción típica de violencia intrafamiliar, tal como se presenta en el artículo 229 del Código Penal, observamos que:

Respecto al sujeto activo, es universalmente definido como *"el que maltrate"*. Esto implica que cualquier individuo que incurra en la conducta descrita puede ser identificado como sujeto activo, siempre y cuando mantenga un vínculo de parentesco, familiaridad o responsabilidad de cuidado respecto al sujeto pasivo. La naturaleza de dicho vínculo califica al sujeto activo y puede dar lugar a una clasificación del tipo penal como mono-subjetivo, sin llegar a decir que la conducta no puede ser realizada por varios sujetos.

En lo que concierne al sujeto pasivo, también calificado, se identifica como *"cualquier miembro de su núcleo familiar"*. Esto incluye a cualquier persona que sea parte de la familia del sujeto activo, ampliando su alcance a un concepto de familia.

En lo que respecta a la conducta, se describe como *"maltratar física o psicológicamente"*, lo cual engloba una serie de acciones potencialmente dañinas que incluyen, pero no se limitan a, agresiones físicas y psicológicas, actos de intimidación o degradación, o cualquier trato que menoscabe la dignidad humana. Este delito puede considerarse de acción o de omisión impropia si adscribimos cierta posición de garantía al sujeto activo.

El objeto del delito es la protección de la integridad física y psicológica de los miembros de la familia, reflejando así el valor que la sociedad y el Estado asignan a la seguridad y al bienestar de la unidad familiar.

El tipo penal se consuma con la realización de la conducta descrita, independientemente de la ocurrencia de un daño concreto a la víctima, pero su aplicación está sujeta a la condición de subsidiariedad, de tal manera que solo se aplica si la conducta no constituye un delito castigado con una pena mayor.

En cuanto a los ingredientes especiales del tipo, el elemento subjetivo consiste en la intención del sujeto activo de causar daño físico o psicológico a un miembro de su núcleo familiar, extendiendo el dolo más allá de la mera intención de dañar.

El elemento normativo reside en la aplicabilidad del delito exclusivamente a situaciones en las que el sujeto activo y el sujeto pasivo son miembros de la misma familia, incluyendo a aquellos que, pese a no formar parte del núcleo familiar, mantienen ciertas relaciones específicas, tales como:

- a) Cónyuges o compañeros permanentes, incluso si se encuentran separados o divorciados.
- b) Padres de familia, aun cuando no compartan la misma vivienda, siempre y cuando el maltrato se dirija al otro progenitor.
- c) Personas no pertenecientes al núcleo familiar, pero que se encarguen del cuidado de uno o más miembros de una familia, en su hogar, residencia, o en cualquier lugar donde ocurra la conducta.
- d) Individuos que mantienen o han mantenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente, caracterizadas por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Además, se consideran elementos normativos las circunstancias específicas de la víctima, ya que el delito se castiga con mayor severidad cuando se dirige contra un menor, un adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o una persona en situación de discapacidad o indefensión.

Por último, el elemento normativo-descriptivo se encuentra en la descripción del acto de "*maltrato físico o psicológico*", elemento apreciable por los sentidos y descrito con precisión en la ley. Este maltrato puede manifestarse en diversas formas, desde la violencia física hasta la intimidación psicológica.

Con esta interpretación del tipo penal contenido en el artículo 229 del Código Penal, se busca alcanzar una aplicación justa, precisa y coherente del mismo, respetando siempre los principios de legalidad, culpabilidad y humanidad en el ejercicio del ius puniendi.

La realización de la conducta descrita culmina con la consumación del tipo penal, independientemente de la ocurrencia de un daño concreto a la víctima. Sin embargo, está supeditado a una condición de subsidiariedad, de tal manera que solo se aplica si la conducta no constituye un delito castigado con una pena mayor.

La desconstrucción del tipo penal que nos ocupa constituye una tarea compleja, donde convergen tanto la tutela del bien jurídico que fundamenta el tipo, como la configuración misma del concepto de familia, es por ello, que no es de extrañar el legislador haya circunscrito este delito en el capítulo de delitos contra la familia, insinuando con ello que el epicentro de la tutela radica precisamente en la familia como institución.

La explicación del elemento normativo "*núcleo familiar*" en el contexto del tipo penal es fundamental y ha de ser estudiado a la luz del ordenamiento extrapenal (constitucional, civil y familia) a fin de verificar la adecuación de la conducta al tipo penal de Violencia Intrafamiliar, ya que determina quiénes pueden ser considerados sujetos activos y pasivos de la conducta sancionada.

En este sentido, el "*núcleo familiar*" se define no sólo por los vínculos biológicos o jurídicos, sino también por aspectos relacionados con la convivencia, la cohabitación, la colaboración económica y personal en la vida diaria, y la constancia y perseverancia en una forma de vida común.

Claro, la redacción del tipo penal es completamente incongruente, veamos: "*El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar*" (...) "*quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal*" (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599).

La construcción de cualquier tipo penal debe estar supeditada al principio de tipicidad, no como categoría, sino como mandato de optimización, que limita formalmente el ejercicio del ius puniendi. Esto responde a una finalidad mayor de legitimación y control en la aplicación de las sanciones penales. Con arreglo al artículo 10 del Código Penal, la definición de los elementos del tipo penal debe realizarse de forma "*inequívoca, expresa y clara*", subrayando así la importancia de describir la conducta reprochable de la manera más precisa y detallada e posible.

En este marco, se insiste en la responsabilidad esencial del legislador de asegurar materialmente el principio de legalidad, por la vía de la exigencia de la determinación y taxatividad de las conductas merecedoras de sanción, así como las consecuencias jurídicas para quienes transgredan las prohibiciones y mandatos establecidos. Este proceso legislativo requiere de un nivel de determinación que excluya, en la medida de lo posible, las valoraciones subjetivas del poder judicial.

Es preciso advertir que la redacción defectuosa de un tipo penal no es una cuestión meramente formal o estilística, sino que se erige como una problemática de elevada relevancia en cuanto a las garantías constitucionales concernientes al receptor de la norma. La complejidad innecesaria, unida a una falta de coherencia interna en la definición del tipo penal, puede llevar a confusiones en relación con el contenido exacto de la prohibición o mandato legal. Esto no solo obstaculiza la comprensión por parte del ciudadano común, cuyo derecho a conocer las leyes que le son aplicables se encuentra así comprometido, sino que además puede propiciar interpretaciones judiciales contradictorias, que socavan el principio de seguridad jurídica, pilar fundamental de nuestro ordenamiento constitucional.

3. Fluctuaciones en la interpretación del delito de violencia intrafamiliar en la corte suprema de justicia

En el contexto jurídico colombiano, la hermenéutica del delito de violencia intrafamiliar ha manifestado una progresión continua y compleja, cimentada en gran parte por las divergencias doctrinales y conceptuales que circundan la definición y la comprensión del núcleo familiar. Este dinamismo interpretativo, lejos de ser atribuible exclusivamente a una cadena de transformaciones normativas, descubre una tensión subyacente, casi dialéctica, que articula una necesidad jurídica y sociológica de salvaguardar una de las estructuras axiológicas fundamentales del Estado: “*La Familia*”.

La volatilidad en la exégesis jurídica del concepto de núcleo familiar se ha traducido en una línea jurisprudencial que comporta desde las interpretaciones más arraigadas y tradicionales hasta las posiciones modernas e inclusivas de la acepción de familia, como un reflejo de la diversidad social y sus consecuentes manifestaciones.

Verbi gratia, En el año 2008, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia manifestó una postura enfocada en la concepción clásica de la familia. La estructura del delito de violencia intrafamiliar fue interpretada desde un paradigma que entrelaza tanto los principios constitucionales como los imperativos sociales en la protección de la familia.

En la sentencia SP28921, dictada el 30 de enero de 2008 bajo la ponencia del magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, se abordó el tema de la violencia intrafamiliar desde una perspectiva donde la familia, reconocida en el artículo 42 de la Carta Política como el núcleo fundamental de la sociedad, fue vista como el bien jurídico a resguardar. La Corte enfatizó que la protección de la familia incumbía no sólo al Estado, sino también a la sociedad, y que cualquier acto violento en su contra se interpretara como un ataque directo y destructor a su integridad.

Esta sentencia, que representa una visión tradicional de la familia, destaca el papel de la familia como un ente moral y social de trascendencia, vinculándola indisolublemente a la estructura jurídica y estatal. Así, se pone de manifiesto una interpretación donde la familia no solo constituye un ente moral y social, sino también una institución que, en su preservación, refleja la coherencia y legitimidad del propio Estado y el sistema jurídico penal.

Por su parte, en el año 2014, la interpretación jurídica en torno al delito de violencia intrafamiliar experimentó una expansión significativa, conforme a la sentencia SP16544 de 2014 del magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera. La decisión se articuló alrededor de una comprensión más amplia y evolutiva de la familia, al reconocer no solamente el maltrato físico sino también las agresiones verbales, actos de intimidación o degradación, y cualquier trato que menoscabara la dignidad humana, como constitutivos de la conducta delictiva.

La Corte, en esta ocasión, rechazó la noción rígida y estática de la familia, y de la convivencia como requisito sine qua non para establecer la existencia de la Unidad Familiar. En su lugar, adoptó una visión que refleja un compromiso con la realidad social, legal y jurisprudencialmente dinámica, en la cual el elemento esencial para la configuración del delito es que el maltrato provenga de, y se dirija sin distinción hacia, un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica.

La decisión refleja un razonamiento jurídico impecable, con una clara distinción de los elementos constitutivos del delito y una sensibilidad hacia la dignidad humana. Delimitó la conducta de “maltratar física o psicológicamente”, reconociendo diversas formas de agresión que

menoscaban la dignidad humana, incluyendo verbales, actos de intimidación o degradación. También, se consideró como delito no querellable, no conciliable y subsidiario.

En cuanto a la estructura del tipo penal, la Corte estableció una relación compleja entre sujetos activo y pasivo calificados, reconociendo incluso la posibilidad de que alguien sin el carácter de miembro de la familia pueda ser sujeto activo si está encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia.

Este fallo, por tanto, no solo contribuyó a la clarificación de los elementos del delito de violencia intrafamiliar, sino que también reflejó una sensibilidad moderna hacia los problemas sociales subyacentes.

Sin embargo, en 2017, con la sentencia SP8064 de 2017 del Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, la Corte Suprema de Justicia de Colombia a través de la Sala de Casación Penal, adoptó una postura que ha sido vista por algunos como un retroceso en la interpretación jurídica del delito de violencia intrafamiliar.

El fallo en cuestión abordó un caso donde un hombre agredió físicamente a su esposa, y el demandante argumentó que la incapacidad resultante de la víctima se trató de "*una riña de carácter pasional*". El análisis del caso llevó a una profunda exploración de la tipicidad y la antijuridicidad en el delito de violencia intrafamiliar. La sala subrayó que lo que el tipo penal protege es la "*coexistencia pacífica de un proyecto colectivo*" y no simplemente la familia como concepto abstracto.

La Corte declaró que una vez hubiere cesado la convivencia y el proyecto de vida en común entre la pareja, el delito pasaría a ser considerado como lesiones personales. La convivencia se convirtió así en un aspecto central de la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, lo que tuvo implicaciones importantes para la protección de las víctimas, en particular las mujeres que pueden seguir siendo acosadas por ex cónyuges o compañeros incluso después de que haya finalizado la relación violenta.

Este cambio de enfoque planteó críticas sobre la potencial desprotección de ciertas relaciones, como los noviazgos, que no se enmarcan en el matrimonio o la unión marital de hecho. La Corte insistió en que, para la configuración del delito de violencia intrafamiliar, es necesario que el victimario y la víctima pertenezcan a la misma unidad familiar y habiten en la misma casa. Si no se cumplen estos requisitos, la conducta podría ser típica de lesiones personales.

La sentencia representó una orientación jurisprudencial que puso en primer plano la convivencia como elemento central para la tipificación del delito de violencia intrafamiliar. La sala reiteró que la unidad familiar no se deriva de la procreación de un hijo en común y estableció criterios que, aunque precisos en algunos aspectos, abrieron el camino a muchas otras interpretaciones.

En el mismo año, otras sentencias de casación reiteraron esta nueva postura, evidenciando un cambio significativo en la línea jurisprudencial. Esta tendencia quedó reafirmada en decisiones como la SP2706 del 11 de julio de 2018, relacionada con una pareja separada que compartía un hijo en común. En esta disposición, la Corte puso de relieve la necesidad de interpretar la noción de unidad familiar desde una perspectiva que va más allá de las relaciones de consanguinidad y afinidad. Se subrayó la importancia de la convivencia y de compartir un proyecto de vida en común, como elementos centrales para definir la familia.

Durante 2018, la Corte Suprema de Justicia, específicamente su Sala de Casación Penal, continuó profundizando en el debate sobre el delito de violencia intrafamiliar, basándose en su precedente de junio de 2017. El magistrado José Luis Barceló Camacho, en la sentencia SP2706, afianza una interpretación estricta del concepto de familia, asociándolo a la convivencia real y no simplemente a la relación consanguínea o de afinidad. La Sala descarta el delito de violencia intrafamiliar si no existe cohabitación y proyecto de vida en común, reconduciendo estos supuestos al delito de lesiones personales. Un matiz importante emerge en esta decisión: se reconoce un agravante en las lesiones personales cuando la agresión se realiza en un contexto de dominación masculina, reflejo del machismo estructural.

Lo interesante del pronunciamiento, es que la Corte aborda el debate yendo más allá del simple análisis literal de la norma y se adentra en las estructuras subyacentes que motivan el comportamiento delictivo. La Corte reconoce el problema endémico del machismo y cómo este influye en las dinámicas de violencia en las relaciones de pareja y expareja.

A pesar de los avances, la Alta Corporación aún enfrentaba contradicciones jurisprudenciales entre diferentes instancias. Un caso ilustrativo fue la sentencia SP3384 del 15 de agosto de 2018, en la cual se resolvió la acción de revisión presentada por el defensor de una persona inicialmente condenada por el delito de lesiones personales. Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá cambió la condena por el delito de violencia intrafamiliar agravada. En este caso, la Sala decidió no casar el fallo impugnado, optando en cambio por

reafirmar las características que doctrinaria y jurisprudencialmente se han asignado al tipo penal. Se puso especial énfasis en el concepto de núcleo familiar y en la relevancia de la convivencia como criterio fundamental para la tipificación del delito.

En este contexto, la jurisprudencia de 2019 por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia representa un paso adicional en la consolidación de criterios jurisprudenciales. La interpretación metódica del delito de violencia intrafamiliar, tal como se evidencia en los fallos del mencionado año, contribuye a disipar algunas de las contradicciones previas. La conceptualización del núcleo familiar se ha convertido en el punto focal del análisis, alineándose con la protección del bien jurídico subyacente: la integridad y armonía de la familia.

Entre las sentencias más destacadas, se encuentra la SP679 de 2019, dictada por el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier. En ella, se efectuó un análisis riguroso de la adecuación típica, negando una interpretación fragmentada del delito y enfocándose en la unidad del delito de violencia intrafamiliar.

La sentencia SP1283 de 2019, con Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, exploró más profundamente el concepto de convivencia conjunta como un requisito esencial. Aquí se reafirmó una aplicación coherente de un precedente, estableciendo que, en casos sin convivencia conjunta, como el incidente particular donde la víctima denunció una agresión física por parte de su expareja, el delito correspondiente sería lesiones personales.

Otra sentencia crítica fue la SP2251 de 2019, del 18 de junio de 2019, a cargo de la Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar. Este fallo marcó un cambio en la interpretación del núcleo familiar, adoptando una visión más dinámica y contextual. Rechazando las definiciones inflexibles que no reflejan la complejidad de las relaciones familiares, la Corte identificó un enfoque más ajustado a la realidad social.

En el caso concreto analizado en esta sentencia, el excompañero agredió físicamente a la víctima, sin haber abandonado su residencia cercana. La Corte examinó en detalle las condiciones familiares y las declaraciones dentro del proceso, concluyendo que la convivencia conjunta se define por múltiples factores que van más allá de conceptos rígidos.

Bajo esta perspectiva, la Corte Suprema rechazó la causal de revisión presentada. La Magistrada Salazar Cuéllar aclaró que no se buscaba establecer reglas inamovibles, reconociendo la diversidad y complejidad de las relaciones familiares. De este modo, enfatizó que los juicios de adecuación típica no deben basarse en etiquetas rígidas, sino considerar las múltiples formas de

conformación familiar, ya que los maltratos entre sus miembros afectan el bien jurídico de la unidad y armonía familiar.

Esta evolución en la interpretación judicial refleja una comprensión más profunda y matizada de la violencia intrafamiliar. Se alinea con una teoría penal que reconoce la complejidad de las relaciones humanas y busca una aplicación de la ley que sea congruente con la norma y la función social.

A pesar de ello, la promulgación de la Ley 1959 de 2019 en Colombia representa una bifurcación notable en la evolución de la interpretación judicial de la violencia intrafamiliar. A primera vista, la norma parece una respuesta a una necesidad manifiesta de una mayor protección de los sujetos involucrados en relaciones familiares diversas y complejas. Sin embargo, una revisión más detallada puede revelar una perspectiva menos optimista.

La expansión de los sujetos activos en el delito de violencia intrafamiliar, incluyendo cónyuges o compañeros separados y relaciones extramatrimoniales, aunque puede interpretarse como una ampliación de la protección, también plantea preguntas importantes sobre la coherencia con la jurisprudencia previa. Específicamente, puede entrar en conflicto con el enfoque previo de la Corte Suprema, enfocado en la flexibilización y contextualización del núcleo familiar.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se destacó que, según los últimos informes de Medicina Legal, el 33% de los casos de violencia contra la mujer son cometidos por exesposos o excompañeros permanentes. Además, de buscar adecuar el tipo penal a estándares internacionales, como el Manual de legislación de violencia contra la mujer y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, ambos con planteamientos similares.

Aun así, la Cámara de Representantes optó por un enfoque más técnico, intentando no distorsionar la idea de núcleo familiar. Aunque la Ley puede aplicarse fuera del núcleo familiar, considerando a estos sujetos parte de la familia, esto afecta la difusa categoría de lo que es la familia en Colombia, sobre todo una vez que cesan los vínculos de pareja.

En la esfera jurídica, tras la promulgación de la Ley 1959 de 2019, que constituye una intervención legislativa modificando y adicionando artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en torno al delito de violencia intrafamiliar, se ha producido un horizonte aparentemente claro en cuanto a adecuación típica. No obstante, el sistema jurídico no ha llegado a una solución definitiva y consensual.

Recientemente, la Sentencia SP3974 del 12 de diciembre del 2022, dictada en un trámite de revisión, sostiene que, en lo que concierne a las agresiones entre ex compañeros sentimentales, no se adecua el tipo penal de Violencia intrafamiliar, y debe invocarse el tipo penal de lesiones personales.

La Sentencia SP3974 del 2022 en Colombia presenta un punto de inflexión y un desafío en la comprensión y aplicación del tipo penal de violencia intrafamiliar. En el caso concreto, la relación previa entre las partes, culminada con un hijo y posteriormente terminada, formó el escenario para un encuentro que resultó en agresiones. La condena inicial por violencia intrafamiliar fue un reflejo de la interpretación jurisprudencial predominante en ese momento, basada en la redacción del artículo 229 del Código Penal, que no ofrecía claridad sobre si las ex parejas con hijos en común se consideraban dentro del núcleo familiar.

Sin embargo, la Sentencia SP3974 introdujo un cambio significativo y relevante en la línea jurisprudencial. A diferencia de la práctica anterior de considerar a las parejas separadas con hijos como parte del núcleo familiar, la Corte Suprema de Justicia optó por una interpretación que resultaba menos gravosa para el accionante. Esta variación en el criterio jurisprudencial puede ser interpretada como un esfuerzo por precisar los límites del tipo penal de violencia intrafamiliar, donde la delimitación del núcleo familiar se convierte en una cuestión normativa esencial para determinar la adecuación típica.

Empero, resulta preciso indicar que la decisión no implica una modificación radical del alcance del tipo penal de violencia intrafamiliar. Es imperante comprender que su considerando, está circunscrito a las circunstancias y al marco legal específico en el momento de los hechos, y no puede ser extrapolado o utilizada de manera acrítica para analizar y decidir situaciones con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1959 del 2019.

La razón esencial de esto radica en que el legislador, a partir de ese año, incluyó expresamente en el ámbito de la violencia intrafamiliar las agresiones entre personas que hayan terminado su relación sentimental, sin importar si existen hijos en común. La legislación posterior refleja una decisión política consciente y deliberada que redefine el alcance de la ley y, por lo tanto, fija nuevos parámetros para su aplicación. La jurisprudencia debe, por consiguiente, interpretarse en el contexto de su tiempo y su lógica específica, y no puede ser invocada automáticamente en un marco legal que ha evolucionado y se ha refinado desde entonces.

4. Análisis crítico de los principios de lesividad y fragmentariedad

La Ley 1959 de 2019, introdujo transformaciones vitales en la conceptualización del delito de violencia intrafamiliar. Asimismo, introdujo modificaciones específicas a distintas secciones del Código de Procedimiento Penal (específicamente los artículos 149, 284, 534 y 550). Estos cambios se inscriben en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la propia Ley, todo ello con la intención de coherencia entre el procedimiento penal y la rediseñada figura delictiva.

Merece destacar la reforma implementada al artículo 229, ya que esta amplía la categoría de personas que pueden ser consideradas víctimas de violencia intrafamiliar. Es decir, incluso aquellos que no forman parte del entorno intrafamiliar pueden llegar a ser considerados víctimas según la nueva redacción del delito. Pese a que han pasado ya varios años desde la implementación de esta modificación legal, sus repercusiones siguen siendo de gran relevancia en el ámbito del derecho penal, requiriendo una adaptación en la interpretación y adecuación del tipo penal.

Si bien es cierto que el legislador goza de la facultad para definir y modelar las normas legales, esta capacidad está lejos de ser absoluta. Más bien, se encuentra circunscrita por contornos constitucionales y por principios jurídicos fundamentales que reflejan los valores más profundos y compartidos de la sociedad.

En el ámbito penal, este marco ético y legal se traduce en un firme compromiso con los principios de lesividad y fragmentariedad. El principio de lesividad sostiene que la ley penal solo debe intervenir cuando una conducta representa una amenaza o daño real a bienes jurídicos protegidos. La inmoralidad o indeseabilidad social no es suficiente; debe existir una lesión concreta o una amenaza real a un interés legalmente protegido.

El principio de fragmentariedad, por su parte, insiste en que el derecho penal debe intervenir de manera subsidiaria, limitada y selectiva. En una sociedad democrática, el poder punitivo del Estado es una herramienta extrema que debe ser utilizada con cautela, restricción, y siempre en proporción a la gravedad de la conducta y el daño causado.

La aplicación de estos principios no es un ejercicio académico abstracto, sino una tarea vital y concreta que tiene implicancias reales en la vida de las personas y en la calidad de la justicia. La vigencia del párrafo 1º de la norma en cuestión, aunque representativa de una decisión legislativa, no es inmune a un examen crítico desde la perspectiva de estos principios.

La adecuada ponderación y aplicación de los principios de lesividad y fragmentariedad es crucial para mantener un equilibrio delicado entre la necesidad de proteger los intereses sociales y los derechos individuales. Es esencial para asegurar que la ley penal no se extienda más allá de lo necesario o apropiado en un Estado social y democrático de derecho.

El argumento en cuestión subraya la importancia de una reflexión crítica y una interpretación cuidadosa de la legislación penal. No se trata solo de comprender las motivaciones del legislador, sino de estar atentos a los principios constitucionales y legales que guían y limitan el ejercicio del poder legislativo.

La pregunta fundamental que se formula de estos argumentos es la siguiente: ¿Cuál debe ser el objeto de protección en el delito de violencia intrafamiliar? De acuerdo con los análisis presentados, parece que el objeto de protección no debe ser simplemente la "familia" en un sentido amplio y abstracto, sino más bien el núcleo familiar en un sentido más concreto y específico.

El núcleo familiar es la célula básica de la sociedad y merece una protección especial por parte del Estado. Es el ámbito en el cual se desarrollan las relaciones más íntimas y fundamentales para la vida de los individuos. Sin embargo, la protección de este núcleo debe ser cuidadosa y selectiva, teniendo en cuenta las realidades complejas y a menudo dolorosas que enfrentan muchas familias, especialmente en el contexto de la violencia y el divorcio.

La interpretación y aplicación amplias y no críticas de la legislación penal, como parece sugerir la Ley 1959 de 2019, pueden resultar en una intervención excesiva y desproporcionada que socava los derechos individuales y la autonomía personal. La inclusión de personas fuera del núcleo familiar en la categoría de víctimas de VIF puede llevar a una criminalización excesiva de conductas que, aunque reprobables, no representan una amenaza o daño real al bien jurídico protegido, que debe ser el núcleo familiar.

La reflexión sobre el intrincado tema de la violencia intrafamiliar (VIF) en el contexto del divorcio en Colombia, suele ser extensa, y su interacción con principios como la autonomía individual, pone de relieve una serie de tensiones y contradicciones inherentes en el tratamiento legal y social de estos temas complejos.

Para empezar, se destaca la naturaleza dual del divorcio como una manifestación de la autonomía individual y, al mismo tiempo, como un proceso sujeto a influencias externas, restricciones y obstáculos tanto jurídicos como materiales. Mientras que el divorcio busca disolver un matrimonio y romper los lazos legales y formales entre dos personas, la realidad es que la

autonomía para hacerlo a menudo se encuentra obstaculizada. Estos obstáculos pueden ser legales, como los requisitos legales para el divorcio, o prácticos, como la dependencia económica y las barreras educativas.

En el contexto de la VIF, la situación se vuelve aún más compleja y angustiante. Las víctimas de violencia a menudo enfrentan barreras adicionales que dificultan su capacidad para alejarse de su agresor y romper el ciclo de violencia. La ley colombiana, en un intento por ofrecer protección, ha optado por una interpretación que, aunque antitécnica, busca ofrecer el mayor grado de amparo a las víctimas.

Esta elección plantea un problema jurídico: ¿debería el Estado reconocer plenamente la decisión de la víctima y correr el riesgo de dejarla desprotegida, o debería, hasta cierto punto, desconocer esa decisión para aplicar medidas de VIF, incluso si ya no existe una "*familia*" en el sentido formal?

La legislación colombiana ha elegido la segunda opción, y aunque esto puede parecer una infracción de la autonomía de la víctima, la reflexión argumenta que es la opción más garantista en un escenario lleno de complejidades y desafíos.

El análisis precedente presenta una mirada penetrante y matizada sobre la intersección entre la autonomía individual, el divorcio y la violencia intrafamiliar en Colombia. Ilustra cómo los ideales de autonomía y protección legal pueden entrar en conflicto, y cómo el Legislador, en su intento por navegar estas aguas turbulentas, puede llegar a soluciones que son al mismo tiempo pragmáticas y problemáticas. La tarea de encontrar un equilibrio entre la protección de las víctimas y el respeto por su autonomía sigue siendo un desafío pendiente, y este análisis contribuye valiosamente a la comprensión y al debate en curso.

Conclusión

La reflexión expuesta aborda el intrincado tema de la violencia intrafamiliar (VIF) en el contexto del divorcio en Colombia desde una perspectiva profunda y completa. Se resalta la dualidad inherente al proceso de divorcio, que actúa como manifestación de la autonomía individual, pero al mismo tiempo está sujeto a influencias externas y limitaciones tanto legales como prácticas.

Dentro del contexto de la VIF, la situación se complica aún más debido a las barreras adicionales que enfrentan las víctimas de violencia al intentar alejarse de sus agresores y romper el ciclo de abuso. La legislación colombiana ha optado por priorizar la protección de estas víctimas, lo que plantea un dilema legal: ¿debería el Estado respetar plenamente la decisión de la víctima, arriesgándose a dejarla desprotegida, o debería intervenir incluso si ya no existe una relación formal para aplicar medidas de VIF?

Esta elección legal y su relación con la autonomía individual son examinadas cuidadosamente en el análisis. Aunque esta decisión puede parecer contraria a la autonomía, se argumenta que es esencial dadas las complejidades inherentes a la situación. La cuestión del equilibrio entre la protección de las víctimas y el respeto por su autonomía se mantiene como un desafío pendiente.

En última instancia, el análisis proporciona una visión detallada de cómo los ideales de autonomía individual, los procesos de divorcio y la problemática de la violencia intrafamiliar se entrelazan en el contexto colombiano. Ofrece una reflexión matizada sobre los desafíos y contradicciones que surgen al abordar estos temas y cómo la legislación colombiana ha tratado de encontrar un equilibrio pragmático entre la protección de las víctimas y el respeto por su autonomía, a pesar de las complicaciones que esta elección pueda conllevar. En última instancia, este análisis enriquece el entendimiento y contribuye de manera significativa al debate continuo sobre estos asuntos complejos y de relevancia social.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Congreso de la República de Colombia . (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000 . *Código Penal Colombiano [CPC]*. Diario Oficial No.44097. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (15 de abril de 1887). Ley 57 de 1887. *Código Civil Colombiano*. Diario Oficial No. 7019. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030#:~:text=Se%20llaman%20hijos%20leg>

%C3%ADtimos%20los,Todos%20los%20dem%C3%A1s%20son%20ileg%C3%ADtimos.
s.

Congreso de la República de Colombia. (05 de marzo de 1936). Ley 45 de 1936. *Sobre reformas civiles (filiación natural)*. Diario oficial No.23.147. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1968). Ley 75 1968. *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Diario oficial No.32.682. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789975>

Congreso de la República de Colombia. (10 de enero de 1975). Ley 5 de 1975. *Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones*. Diario oficial No.34.244. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786354>

Congreso de la República de Colombia. (19 de enero de 1976). Ley 1 de 1976. *por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil...* Diario oficial No.34.492. Obtenido de [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1556211#:~:text=\(enero%2019\)-,por%20la%20cual%20se%20establece%20el%20divorcio%20en%20el%20matrimonio,materia%20de%20Derecho%20de%20Familia](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1556211#:~:text=(enero%2019)-,por%20la%20cual%20se%20establece%20el%20divorcio%20en%20el%20matrimonio,materia%20de%20Derecho%20de%20Familia).

Congreso de la República de Colombia. (24 de febrero de 1982). Ley 29 de 1982. *por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios*. Diario Oficial No.35.961. Obtenido de [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585819#:~:text=\(febrero%2024\)-,por%20la%20cual%20se%20otorga%20igualdad%20de%20derechos%20herenciales%20a,a%20los%20diversos%20%C3%B3rdenes%20hereditarios](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585819#:~:text=(febrero%2024)-,por%20la%20cual%20se%20otorga%20igualdad%20de%20derechos%20herenciales%20a,a%20los%20diversos%20%C3%B3rdenes%20hereditarios).

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 1990). Ley 54 de 1990. *por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Diario Oficial No.39.615. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896>

- Congreso de la República de Colombia. (24 de marzo de 1992). Ley 3ª de 1992. *Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No.40.390. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-3-de-1992>
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Julio de 1996). Ley 294 de 1996. *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* Diario Oficial No. 42.836. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm
- Congreso de la República de Colombia. (12 de agosto de 1996). Ley 311 de 1996. *por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones.* Diario oficial No.42.855. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1794200>
- Congreso de la República de Colombia. (30 de julio de 2001). Ley 670 de 2001. *Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.* Diario Oficial No. 44.503. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0670_2001.html
- Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2002). Ley 750 de 2002. *"Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario".* Diario oficial No.44.872. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5561>
- Congreso de la República de Colombia. (19 de Julio de 2002). Ley 754 de 2002. *Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.* Diario Oficial No.44.782. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0754_2002.html
- Congreso de la República de Colombia. (26 de julio de 2005). Ley 979 de 2005. *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.* Diario Oficial No. 45.982. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html

Congreso de la República de Colombia. (07 de diciembre de 2007). Ley 1171 de 2007. *Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.* Diario Oficial No. 46.835. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1171_2007.html

Congreso de la República de Colombia. (17 de julio de 2008). Ley 1232 de 2008. *Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 47.053. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1232_2008.html

Congreso de la República de Colombia. (27 de noviembre de 2008). Ley 1251 de 2008. *Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.* Diario Oficial No. 47.186. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1251_2008.htm#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20como%20finalidad%20lograr%20que%20los%20adultos,y%20ejercicio%20de%20sus%20derechos.

Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No.47.193. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054>

Congreso de la República de Colombia. (3 de diciembre de 2009). Ley 1361 de 2009. *Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.* Diario Oficial No. 47.552. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1361_2009.htm

Congreso de la República de Colombia. (20 de junio de 2019). Ley 1959 de 2019. *por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.* Diario Oficial No.50.990. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1959_2019.html

Corte Constitucional de Colombia. (10 de febrero de 1994). Sentencia C-047. *Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-047-94.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (10 de marzo de 1994). Sentencia C-105. *Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (6 de noviembre de 1996). Sentencia C-595. *Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-595-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de junio de 2000). Sentencia C-800. *Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-800-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de noviembre de 2010). Sentencia C-886. *Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-886-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de julio de 2011). Sentencia C-577. *Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (30 de junio de 1995). Expediente No.5557. *Magistrado ponente: Héctor Marín Naranjo.* CSJ.
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (05 de noviembre de 1998). Expediente No.5002. *Magistrado ponente: Rafael Sierra Romero.* CSJ.
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (30 de octubre de 2000). Expediente No.5947. *Magistrado ponente: Nicolás Bechara Simancas.* CSJ.
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (30 de enero de 2008). Sentencia de Casación SP28921. *Magistrado ponente: Julio Enrique Socha Salamanca.* CSJ.
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (03 de diciembre de 2014). Sentencia de Casación SP16544. *Magistrado ponente: Eyder Patiño Cabrera.* CSJ. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/blene2015/SP16544-2014\(41315\).doc#:~:text=El%20que%20maltrate%20f%C3%ADsica%2C%20s%C3%A9xual,maltrato%20recaiga%20sobre%20un%20menor.](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/blene2015/SP16544-2014(41315).doc#:~:text=El%20que%20maltrate%20f%C3%ADsica%2C%20s%C3%A9xual,maltrato%20recaiga%20sobre%20un%20menor.)

- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (07 de junio de 2017). Sentencia de Casación SP8064. *Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa*. CSJ. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/06/28/violencia-intrafamiliar/>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (11 de julio de 2018). Sentencia de Casación SP2706. *Magistrado ponente: José Luis Barceló Camacho*. CSJ. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/blene2019/SP2706-2018\(48251\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/blene2019/SP2706-2018(48251).pdf)
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (15 de agosto de 2018). Sentencia de Casación SP3384. *Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho*. CSJ. Obtenido de <https://xperta-legis-co.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (10 de abril de 2019). Sentencia de Casación SP1283. *Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero*. CSJ. Obtenido de <https://xperta-legis-co.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (18 de junio de 2019). Sentencia de Casación SP2251. *Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar*. CSJ. Obtenido de <https://xperta-legis-co.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (6 de marzo de 2019). Sentencia de Casación SP679. *Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier*. CSJ. Obtenido de <https://xperta-legis-co.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (12 de diciembre de 2022). Sentencia de Casación SP3974. *Magistrado Ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán*. CSJ. Obtenido de <https://xperta-legis-co.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (s.f.). Tipologías de familia en Colombia: evolución de 1993 a 2014. *Documento de Trabajo No. 2016-1*. Obtenido de [https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Documentos%20de%20trabajo/D3-tipologias-evolucion_dic3-\(1\).pdf](https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Documentos%20de%20trabajo/D3-tipologias-evolucion_dic3-(1).pdf)
- López Medina, D. (2016). *Cómo se construye los derechos: Narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*. Universidad de los Andes, Legis.
- Monroy Cabra, M. G. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia* (14a ed.). Librería Ediciones del Profesional.

- Pachón, X. (2007). La familia en Colombia a lo largo del siglo XX. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/2966/12CAPI11.pdf?sequence=10&isAllowed=y>
- Presidencia de la República de Colombia. (20 de diciembre de 1974). Decreto 2820 de 1974. *Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones*. Diario Oficial No. 34.249. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2820_1974.htm
- Presidencia de la República de Colombia. (07 de octubre de 1989). Decreto 2272 de 1989. *Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No.39.012. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1763685>
- Presidencia de la República de Colombia. (27 de Noviembre de 1989). Decreto No.2737 de 1989. *Por el cual se expide el Código del Menor*. Diario Oficial No.39.080. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm
- Valencia de Urina, H. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y régimen patrimonial, vol. 16, p 91-103. *Revista Inciso*, 16, 91-103. Obtenido de <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/268>